

EXPEDIENTE N° A30-2014/AD HOC

ÁRBITRO ÚNICO
MARÍA DEL CARMEN
ALVARADO RODRIGUEZ

Arbitraje seguido entre

ROBERTO SALAS DIAZ
(Demandante)

y

PLAN COPESCO NACIONAL- MINCETUR
(Demandada)

EXPEDIENTE ARBITRAL N° A08-2014/AD HOC

LAUDO

*Tribunal Arbitral Unipersonal
Dra. María del Carmen Alvarado Rodriguez*

RESOLUCIÓN N° 33: En Lima, a los seis días del mes de abril del año dos mil dieciséis, el Tribunal Arbitral Unipersonal, dicta el laudo siguiente:

I. CONVENIO ARBITRAL

En la Cláusula Décimo Quinta: “**SOLUCIÓN DE CONTROVERCIAS**” del Contrato N° 036-2012-MINCETUR/COPESCO/CEP para servicio de Supervisión Externa de Obra “**Puesta en el valor de la Pirámide Los Ídolos, Pirámide Alta y Pirámide los Sacrificios del Sitio Arqueológico del Áspero Supe – Puerto – Componente Habilitación Turística**”, se estableció:

“cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presentan durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179, y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo

EXPEDIENTE N° A30-2014/AD HOC	ÁRBITRO ÚNICO MARÍA DEL CARMEN ALVARADO RODRIGUEZ
-------------------------------	---------------------------------------------------------

entre ambas, según lo señalado en el Artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

Solo procede acumulación de pretensiones cuando ambas partes estén de acuerdo, para tal efecto la parte que desee acumular cursara comunicación a la otra indicando la pretensión o pretensiones que pretenden acumular, esta última emitirá su pronunciamiento en el plazo perentorio de 10 días hábiles, a falta de respuesta la acumulación se entenderá como no presentada”.

II. INSTALACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

Conforme aparece en el acta de instalación de fecha 26 de febrero del 2014, el Tribunal Unipersonal procedió a instalarse con la presencia del señor ROBERTO SALAS DÍAZ (en calidad de demandante) y PLAN COPESCO NACIONAL - MINCETUR (en calidad de DEMANDADO) estableciendo las normas aplicables, reglas del proceso, actuación de las pruebas, plazos y términos, régimen del pago de los gastos arbitrales y los demás conceptos que aparecen en el acta respectiva, debidamente suscrita.

III. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA y CONTESTACIÓN.

La demanda fue presentada con fecha 24 de marzo del 2014, y la contestación de la demanda se presentó con fecha 05 de junio de 2014 dentro del plazo fijado para el efecto, asimismo, el señor ROBERTO SALAS DÍAZ presenta el escrito N° 03 de fecha 04 de agosto de 2015 mediante el cual interpone ampliación de su demandada arbitral, la misma fue admitida mediante Resolución N° 20 de fecha 11 de setiembre de 2014 y puesta en conocimiento de la parte demandada quien absolvio el traslado con fecha 15 de octubre de 2014.

IV. DEMANDA:

El señor ROBERTO SALAS DÍAZ, solicita:

1. **Primera Pretensión:** “Sobre la relativa a la determinación del quantum final de la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra que nos vincula al recurrente como persona natural y a la Entidad, calculada válidamente por esta parte con un saldo a favor del Contratista de S/.18,691.20 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 20/100 NUEVOS SOLES)”.

2. **Segunda Pretensión:** "En consecuencia de la pretensión anterior Que, se ordene a la Entidad a efectuarle el pago hasta por el total de la suma indicada en el numeral anterior, con el expreso reconocimiento de los legítimos intereses calculados hasta su efectivo cumplimiento".
3. **Tercera Pretensión:** "Que, se ordene a la Entidad el pago de S/. 40,000.00 (Cuarenta mil y 00/100 Nuevos Soles) adicionales a la primera pretensión, como indemnización por daños y perjuicios por daños que comprenden el lucro cesante y el daño emergente que se nos viene causando hasta la fecha por incumplimiento de pago"
4. **Cuarta Pretensión Principal:** "Que, la otra parte asuma las costas y costos del proceso arbitral".

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DEMANDA Y AMPLIACIÓN DE LA TERCERA PRETENSIÓN

El Señor ROBERTO SALAS DÍAZ ampara su demanda en base a las siguientes consideraciones que detallamos seguidamente de manera resumida.

ANTECEDENTES

El señor ROBERTO SALAS DÍAZ señala que su demanda arbitral se sustenta en lo contenido en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Supervisión de la obra "Puesta en el valor de la Pirámide Los Ídolos, Pirámide Alta y Pirámide los Sacrificios del Sitio Arqueológico del Áspero Supe – Puerto – Componente Habilitación Turística", derivada de la Adjudicación de Menor Cuantía Nro. 036 – 2012- MINCETUR/ COPESCO/CEP, celebrado entre el demandante y la Entidad, con fecha 14 de diciembre de 2012, en el cual se acordó en caso de surgir alguna controversia, Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el Artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

A. Fundamentos de la Primera Pretensión

"Sobre la relativa a la determinación del quantum final de la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra que nos vincula al recurrente como persona natural y a la Entidad, calculada válidamente por esta parte con un saldo a favor del Contratista de S/.18,691.20 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 20/100 NUEVOS SOLES)".

El señor ROBERTO SALAS DÍAZ señala que con fecha 14 de diciembre de 2012 se suscribió el Contrato de Supervisión de la Obra "Puesta en el valor de la Pirámide Los Ídolos, Pirámide Alta y Pirámide los Sacrificios del Sitio Arqueológico del Áspero

EXPEDIENTE N° A30-2014/AD HOC	ÁRBITRO ÚNICO MARÍA DEL CARMEN ALVARADO RODRIGUEZ
-------------------------------	---------------------------------------------------------

Supe – Puerto – Componente Habilitación Turística” derivada de la Adjudicación de Menor de Cuantía Nro. 036 – 2012 –MINCETUR/COPESCO/CEP. celebrado entre el recurrente y la entidad.

Precisa que tal como se puede apreciar en el mencionado contrato el plazo de la prestación de servicios del recurrente es de 156 días, y los honorarios establecidos en el contrato son S/. 30,000.00 (Treinta mil Nuevos Soles).

Señala que la entidad solamente lo ha cancelado la suma de S/. 11,308 Nuevos soles, faltando cancelarle la suma de **S/. 18,691.20. (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 20/100 NUEVOS SOLES)** que la suma señalada se pague al recurrente.

Señala que en el marco de la referida relación de Ejecución Contractual inter partis, es el caso que el recurrente ha cumplido a cabalidad con el extremo de sus obligaciones específicas y responsabilidades en general, demostrando en este extremo y con la presentación de sus diversos informes, cartas, pronunciamientos, opiniones, recomendaciones y demás, haber prestado el servicio de consultaría de obra objeto el “Contrato” a **conformidad de la Entidad**, desde el inicio de la prestación hasta la fecha de su culminación, en forma permanente y continua por el íntegro de los ciento ochenta (156) días calendarios contratados sin la preexistencia de objeción, reclamo inconvenientes ni conflicto litigioso alguno por la Entidad Contratante, sobre tales extremos.

Estima que si consideran que con posterioridad a la fecha de culminación de “Contrato”, mi supervisión continuó prestando sus servicios por un término incluso superior a los treinta días adicionales, tal y como lo acredito con los informes de supervisión de las obras presentados ante la Entidad con posterioridad al plazo pactado de prestación en el Contrato, por los cuales bien se podría reclamar derechos de pagos por enriquecimiento sin causa, porque por respeto y consideración a la Entidad y al objeto de alcanzar el bien común que revisten las contrataciones administrativas no le efectuado.

Entiende que por su parte el artículo 40º del Reglamento, determina las condiciones normativas sobre cuyas bases se regulará la relación contractual en ejecución según la modalidad de contratación que se defina en las bases, así en su numeral 1), referido precisamente a la modalidad de contratación a suma alzada, que nos importa en el presente caso, sentencia que, **en este sistema el postor formula su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución.**

Bajo este sentido, en el contexto de que toda obra debe contar de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, debiendo este según corresponda, velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato (según lo previsto por el artículo 190º y 193 del Reglamento), cabe establecer con claridad que, como lo ha reconocido en sus pronunciamientos el OSCE, (...) si bien la labor del supervisor se encuentra directamente vinculada con la ejecución de la obra y depende de ella, su naturaleza es distinta por cuanto se trata de un servicio de consultoría. En tal medida, no resulta acorde con dicha naturaleza que se sujete el pago de las prestaciones del supervisor del avance en de la ejecución de la obra, más aún si

EXPEDIENTE N° A30-2014/AD HOC	ÁRBITRO ÚNICO MARÍA DEL CARMEN ALVARADO RODRIGUEZ
-------------------------------	---------------------------------------------------------

se tiene en cuenta que el contratista podría incurrir en retrasos o incumplimientos respecto de los cuales el supervisor no es responsable"; sentando antecedente administrativo vinculante.

Ahora bien, lo indicado resulta de aplicación directa al caso in commento, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 12) del capítulo III de las Bases Integradas del proceso de Selección; recogido por la Cláusula Cuarta de "El Contrato", que bien se fijó indebidamente, que el pagó de hasta el setenta por ciento (70%) del costo debía efectuarse en pagos mensuales en forma proporcional al porcentaje de Avance Físico de la Obra, y que a mercede del aforismo jurídico latino " pacta sunt servanda" es un acuerdo entre partes que debe ser cumplido; puesto que, dicho extremo ha sido cumplido en su totalidad por el recurrente Supervisor de Obra, siendo que hubimos prestado a cabalidad y a conformidad de la Entidad, el servicio de supervisión de obra contratado, **por el total y hasta aún más tiempo de los ciento cincuenta y seis (156) días calendarios prescritos en el contrato.**

Así las cosas, en resumida cuenta tenemos que, si bien a la fecha se mantiene vigente la ejecución de la obra, mas así la relación contractual accesoria de supervisión de obra por las razones ampliamente expuestas y compartidas por ambas partes contratantes, corresponde técnica, contractual y legalmente que la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra se debían practicar con base al monto total contratado de la prestación, esto es incluidos el diez por ciento (10%) inicial cancelado; el máximo fijado del setenta por ciento (70%) de supervisión del campo y el diez (10%) por la presentación del informe final, con la sola deducción del diez por ciento (10%) por el Informe de Revisión y Conformidad de la Liquidación del Contrato de Obra, por ser esta una relación contractual pactada a suma alzada; y no así como se evidencia equivocadamente en el cálculo efectuado por la Entidad con base a los montos autorizados únicamente por aquella, suponemos, con relación al avance de ejecución de la obra.

Determina que en tal sentido cabe anotar al diez por ciento (10%) final presupuestado sobre la estructura de costos de la pretensión del servicio consistente en la presentación del in "Informe de Revisión y Conformidad de la Liquidación de Obra", si bien no fue cumplido por el suscripto dicho incumplimiento no le resulta imputable a aquél, sino que responde a factores externos por hecho fortuito irresistible, a demás de que su reemplazo – como se anotó líneas arriba- se prestó un servicio adicional de supervisión fuera del plazo pactado en contratación, **sin embargo y a fin de mediar armonía en equilibrio con respecto a la posición de la Entidad, renunciamos voluntariamente a dicho porcentaje; relegando la observación únicamente al externo de los noventa por ciento restante sobre cuya base debe practicarse legítimamente la Liquidación del Contrato.**

El señor ROBERTO SALAS DÍAZ considera que el plazo del vencimiento de su labor como supervisor de obra venció el 18 de noviembre de 2013 y a que la fecha no se culminan los trabajos de la obra por parte del Consorcio Lima Sur, hechos que el recurrente ha comunicado en forma oportuna a través de una serie de informes y comunicaciones enviadas a la emplazada.

EXPEDIENTE N° A30-2014/AD HOC	ÁRBITRO ÚNICO MARÍA DEL CARMEN ALVARADO RODRIGUEZ
-------------------------------	---------------------------------------------------------

El recurrente manifiesta que ha presentado, la liquidación al contrato de consultoría de obra ante la Entidad con fecha 10 de junio de 201, mediante carta N° 028-PCN – RSD-2013, en el contenido que se había cumplido con la presentación del informe final sobre la evaluación del estado situacional de la obra, pactada contractualmente como ultima prestación, tal como se puede apreciar en las reiteradas cartas presentadas entre la entidad, como las cartas, N° 027-PCN-RSD-2013, carta N° 025-PCN- RSD-2013 y carta N° 023-PCN-RSD-2013, hecho que es refrendado por el propio funcionario de la entidad emplazada, Ingeniero Hugo Espinoza Salcedo en su informe 125-2013-MINCETUR/COPESCO/U.OBRAS-HJES de fecha 31 de octubre de 2013. En la que se señala literalmente que la demora en las actividades de la supervisión de la obra no ha sido de responsabilidad del recurrente y que ha llegado a cumplir el plazo estimado para los trabajos de supervisión de campos sin que la obra haya culminado, señalando que las actividades del consultor se han vencido afirmación que da la razón al recurrente en el presente petitorio. Lo mencionado también se encuentra detallado y explicado en la carta N° 037- PCN-RSD-2013.

Adicionalmente, en la carta N° 494- 2013-MINCETUR/COPESCO/U.OBRAS, de fecha 08 de noviembre de 2013, la propia demandada concluye en su última hoja que se me debe la suma de S/. 6,261.30, si bien no señala la totalidad del pago está aceptando tácitamente que el recurrente a cumplido con sus obligaciones como supervisor de obra y que a la fecha no se le ha cancelado.

B. Fundamentos de la Segunda Pretensión

“En consecuencia de la pretensión anterior Que, se ordene a la Entidad a efectuarle el pago hasta por el total de la suma indicada en el numeral anterior, con el expreso reconocimiento de los legítimos intereses calculados hasta su efectivo cumplimiento”.

El señor ROBERTO SALAS DÍAZ señala que, a la fecha la entidad debe cancelarle todo los intereses a la fecha por el no pago de la suma de S/. 18,691.20 (DIECICHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 20/100 NUEVOS SOLES).

C. Fundamentos de la Tercera Pretensión:

“Que, se ordene a la Entidad el pago de S/. 40,000.00 (Cuarenta mil y 00/100 Nuevos Soles) adicionales a la primera pretensión, como indemnización por daños y perjuicios por daños que comprenden el lucro cesante y el daño emergente que se nos viene causando hasta la fecha por incumplimiento de pago”

1.- El señor ROBERTO SALAS DÍAZ cita que la indemnización y perjuicios está referida a la obligación de resarcir el daños y perjuicios ocasionados por el hecho propio por acciones u omisiones dolosas de la demandada.

El señor ROBERTO SALAS DÍAZ, señala que existen 4 elementos concurrentes para que una persona que se vea afectada por un tercero tenga la oportunidad de

EXPEDIENTE N° A30-2014/AD HOC	ÁRBITRO ÚNICO MARÍA DEL CARMEN ALVARADO RODRIGUEZ
-------------------------------	---------------------------------------------------------

solicitar la tutela de sus derechos en materia de responsabilidad: (i) la existencia de un contrato válido, (ii) existencia de daño o perjuicio, (iii) relación de causalidad y (iv) existencia de dolo.

En cuanto al primer elemento, precisa que en el presente caso existe un contrato de supervisión de obra válido, en el que el demandante ha prestado sus servicios de buena fe. Este contrato contiene un acto jurídico válido que surte plenamente sus efectos a las partes pues además contiene un objeto lícito.

En cuanto al segundo elemento, el daño o perjuicio causado se acredita con el no pago de la liquidación ascendente a la suma de **SI. 18,691.20 (DIECICHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 20/100 NUEVOS SOLES)**. Bajo lo señalado se agrega la existencia de dolo, esto es ni siquiera hubo la voluntad de pago, esto es, provisionar o devengar la deuda pendiente de pago, en consecuencia la demandada es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido con la obligación.

En cuanto al tercer elemento, la relación causal, es el efecto que vincula al daño con la actividad del autor la cual se encuentra comprobada con el acciónar de la entidad demandada de incumplir el pago el saldo de la liquidación del referido contrato, siendo idóneo en sí mismo y con consecuencias directas, mediatas o inmediatas del hecho, sobre su patrimonio.

En cuanto al cuarto elemento, estima de que en materia contractual, el incumplimiento de las obligaciones se presume culpable y de conformidad con el artículo 212, concordado con el artículo 1318 del Código Civil, la comisión dolosa produce los mismos efectos que la acción dolosa, por ende, procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación. Ello se encuentra probado con los documentos y supuestos arriba expuestos. Precisa que no hay o ha habido en el presente caso eximentes de responsabilidad (Caso fortuito o fuerza mayor) (Hecho de la víctima – Hecho de un tercero). No ha habido tampoco causales de justificación (Estado de necesidad, cumplimiento de un deber).

En este caso, el señor ROBERTO SALAS DÍAZ estima que la carga de la prueba en materia de responsabilidad contractual, establece que quien invoca la eximente debe probar el caso fortuito o que actuó con diligencia o cuidado.

2.- En lo referido a cualquier detimento del patrimonio, el recurrente señala a) daño emergente como un daño efectivamente causado en el patrimonio de la persona natural o jurídica y b) daño lucro cesante; como el provecho económico que se deja de percibir como consecuencia del ilícito.

EXPEDIENTE N° A30-2014/AD HOC	ÁRBITRO ÚNICO MARÍA DEL CARMEN ALVARADO RODRIGUEZ
-------------------------------	---------------------------------------------------------

El demandante Señala que en el contrato de supervisión de la obra "Puesta en el valor de la Pirámide Los Ídolos, Pirámide Alta y Pirámide los Sacrificios del Sitio Arqueológico del Áspero Supe – Puerto – Componente Habilitación Turística" el plazo de la prestación de servicios del recurrente, según los términos de referencia y el contrato; era de 126 días, y los honorarios establecidos en el contrato son S/. 30,000.00 (Treinta mil Nuevos Soles).

El recurrente señala que la Entidad solamente lo cancelado la suma de S/.11, 308 Nuevos Soles, faltando cancelarle la suma de **S/. 18,691.20 (DIECICHO MIL SEISCIENTOS NOEVENTA Y UNO CON 20/100 NUEVOS SOLES)** que es la suma que está señalando se le pague en este petitorio, teniendo en cuenta que adicionalmente ha laborado 30 días mas como se evidencia del cuaderno de obra y otros documentos presentados a la Entidad y a la parte ejecutora de la obra.

En consecuencia señala el recurrente que el daño emergente asciende a S/. 40,000 (Cuarenta Mil y 00/100 Nuevos Soles) porque es la suma que pudo percibir el demandante prestando servicios de consultoría de obra en otros proyectos y lo que comúnmente percibe como ingresos; tal y como lo acredito con un contrato de supervisión de obra así como una orden de compra que sustentan los ingresos respectivos, que adjunto a la presente en lo que se puede apreciar cuanto es el ingreso promedio que percibo como profesional por los servicios que presto, y al no haber cumplido con pagarle la Entidad le ha causado un grave perjuicio.

El demandante menciona que, como se puede advertir que un contrato ha percibido S/ 36,950.00 para cuatro meses de supervisión de obra y otro es un expediente técnico de S/. 61,000.00 por un tiempo menor de dos meses, servicios o asesorías que brinda normalmente.

En lo referido, al lucro cesante asciende a **S/. 18,691.20 (DIECICHO MIL SEISCIENTOS NOEVENTA Y UNO CON 20/100 NUEVOS SOLES)**, que es lo que dejo de percibir por sus servicios, por el incumplimiento de la Entidad, de acuerdo a lo convenido en el contrato de supervisión de obra.

D. Fundamentos de la Cuarta pretensión:

"Que, la otra parte asuma las costas y costos del proceso arbitral".

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Entidad niega y contradice en todos sus extremos la demanda por carecer de veracidad y de toda lógica jurídica que pueda sustentar las pretensiones del demandante solicitando a este Árbitro Único que en su debida oportunidad se

EXPEDIENTE N° A30-2014/AD HOC	ÁRBITRO ÚNICO MARÍA DEL CARMEN ALVARADO RODRIGUEZ
-------------------------------	---------------------------------------------------------

sirva declarar infundada en todo sus extremos, con expresa condena de costas y costos y todo gasto que irroga la defensa de la misma, bajo los fundamentos de hecho y derecho que expone, el cual lo detallaremos de manera resumida.

Señala que con fecha 05 de abril de 2010, suscribió el Convenio de Cooperación Interinstitucional N° 03-2010-MINCETUR/COPESCO-DE entre la Municipalidad de Distrital de Barranca y Plan COPESCO Nacional, estableciendo mecanismos de colaboración y apoyo para la conclusión de la ejecución del proyecto "Puesta en el valor de la Pirámide Los Ídolos, Pirámide Alta y Pirámide los Sacrificios del Sitio Arqueológico del Áspero Supe – Puerto – Componente Habilitación Turística" en el ítem e) del Art., 5º, señalándose en el citado documento que es Plan COPESCO Nacional, la Entidad la responsable de la contratación del supervisor de trabajos de conservación y habilitación turística, a fin de garantizar que la ejecución de la obra se realiza de acuerdo con los expedientes técnicos aprobados.

La Entidad señala que, en tal sentido mediante Contrato de Supervisión Externa de Obra con fecha 14 de diciembre de 2012, contrató los servicios del ingeniero demandante Roberto Salas Díaz, como supervisor de la obra "Puesta en el valor de la Pirámide Los Ídolos, Pirámide Alta y Pirámide los Sacrificios del Sitio Arqueológico del Áspero Supe – Puerto – Componente Habilitación Turística", por el importe del contrato de S/30,000.00 nuevos soles incluidos los impuestos de ley y por el tiempo de ejecución contractual de 156 días calendario.

Que a través, de la carta N° 33-PCN-RSD-2013 del 19 de agosto el supervisor presentó su informe, requerido mediante Carta Notarial N° 219-2013-MINCETUR/COPESCO-U.OBRAS; de la Unidad de Obras, para que posteriormente con fecha 26 de setiembre de 2013, mediante memorándum N° 969-2013- MINCETUR/COPESCO-U.OBRAS; y el informe N° 102-2013-MINCETUR/COPESCO-U.OBRAS-LPD se remita la documentación para efectuar la liquidación del contrato de supervisión.

Concluyendo la Entidad a través del informe N° 125-2013-MINCETUR/COPESCO-U.OBRAS-HJES del 31 de octubre de 2013. Que la liquidación final del Contrato de Supervisión de Obra a cargo del Ingeniero Roberto Salas Díaz, asciende a la suma de S/ 14,570.10 nuevos soles, incluido los impuestos de ley y monto pagado de S/. 8,308.80 nuevos soles, con un saldo a favor del Consultor del importe de S/. 6,261.00 nuevos soles mas los impuestos de ley viendo de ser aprobado vía administrativa por la Entidad para formalizar la liquidación final del contrato.

EXPEDIENTE N° A30-2014/AD HOC	ÁRBITRO ÚNICO MARÍA DEL CARMEN ALVARADO RODRIGUEZ
-------------------------------	---------------------------------------------------------

En tal sentido la Entidad, estima que es válida la liquidación final del contrato efectuada por Plan COPESCO Nacional, al haber cumplido con el procedimiento legal adecuado dispuesto en la ley especial de la materia, con un saldo a favor del Consultor del importe de S/ 6,261.00 nuevos soles más los impuestos de ley y no el saldo a favor que pretende el demandante del importe de S/18,691.20 nuevos soles.

1.- Con relación a la primera pretensión

“Sobre la relativa a la determinación del quantum final de la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra que nos vincula al recurrente como persona natural y a la Entidad, calculada válidamente por esta parte con un saldo a favor del Contratista de S/.18,691.20 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 20/100 NUEVOS SOLES)”.

La Entidad señala que, el 31 de octubre de 2013, Plan COPESCO Nacional, notificó al Supervisor de la Obra, la Carta N° 487-2013-MINCETUR/COPESCO/U.OBRAS contenido la Liquidación Final del Contrato, según detalle contenido en el Informe N° 125-2013 MINCETUR/COPESCO/U.OBRAS-HJES, que concluyó de la manera siguiente.

- Saldo final de inversión: S/. 14,570.00 (Catorce Mil Quinientos Setenta con 00/100 Nuevos Soles).
- Monto Pagado: S/. 8,308.80 (Ocho Mil Trescientos Ocho con 80/100 Nuevos Soles).
- Saldo a favor del supervisor: 6, 261.30 (Seis Mil Doscientos Sesenta y Uno Con 30/100 Nuevos Soles).

El 05 de noviembre de 2013, el Supervisor presenta la Carta N° 037-PCN-RSD-2013 en la que manifiesta su disconformidad con la Liquidación practicada por la Entidad, y concluye que existe un saldo a su favor de S/. 18,691.20 (Dieciocho Mil Seiscientos Noventa y Uno con 20/100 Nuevos Soles), misiva que fuera contestada por la Entidad a través de la Carta N° 494-2013-MINCETUR/COPESCO/U.OBRAS, del 11 de noviembre de 2013, en la que se da respuesta de la Liquidación practicada por el Supervisor detallándose en el Informe N° 128-2013-MINCETUR/COPESCO/U.OBRAS-HJES, el cual oportunamente adjuntaremos al presente.

La Entidad expresa que, con respecto a la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra mediante Liquidación practicada por la entidad comunicada al Supervisor mediante Cartas Nos 125 y 128-2013-

MICETUR/COPESCO/U.OBRAS que adjuntaron los Informes Nos 125 y 128-2013-MINCETUR/COPESCO/U.OBRAS-HJES, se ha determinado que la Liquidación Final del Contrato de Supervisión establece un monto final de inversión de la suma de S/. 14,570.10 (Catorce Mil Quinientos Setenta con 10/100 Nuevos Soles) incluidos los impuestos de Ley, con un saldo a favor del Supervisor de S/. 6,261.30 (Seis Mil Doscientos Setenta y Uno con 30/100 Nuevos Soles) según el siguiente detalle:

DESCRIPCION	MONTOS INCLUIDO IMPUESTOS			
	CONTRATADO S/.	AUTORIZADO S/.	PAGADO S/.	SALDO A FAVOR DEL SUPERVISOR S/.
Por Inf. Diagnóstico Exp.Tec. R.H.P. N° 002-00287	3,000.00	3,000.00	3,000.00	0.00
Por Supervisión de Campo Val-01 - R.H.P. N° 002 - 00286	21,000.00	14,570.10	5,308.80	3,261.30
Val-02 - R.H.P. N° 002 - 00288		302.40	302.40	
Val-03 - R.H.P. N° 002 - 00290		3,124.80	3,124.80	
Pago Final Supervisión de campo		1,881.60	1,881.60	
Por Informe Final	3,000.00	3,000.00	0.00	3,000.00
Por Liquidación Final	3,000.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL	30,000.00	14,570.10	8,308.80	6,261.30

La Entidad precisa que, la citada liquidación efectuada se sustenta en los fundamentos siguientes:

Las definitivas establecidas en las bases del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 036-2012-MINCETUR/COPESCO/CEP:

a.1) SECCIÓN ESPECÍFICA. CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCESO DE SELECCIÓN: "2.9. FORMA DE PAGO, La Entidad deberá realizar el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista como se indica en el NUMERAL 12 de los términos de referencia CAPÍTULO III".

a.2) CÁPITULO III – TÉRMINOS DE REFERENCIA Y REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS, "FORMA DE PAGO".

Los Honorarios del supervisor se abonaran de la siguiente manera:

INFORME DIAGNOSTICO Y VIGENCIA DEL EXPEDIENTE TECNICO 10.00%

EXPEDIENTE N° A30-2014/AD HOC	ÁRBITRO ÚNICO MARÍA DEL CARMEN ALVARADO RODRIGUEZ
-------------------------------	---------------------------------------------------------

TRABAJOS DE SUPERVISOR DE CAMPO	70.00%
INFORME FINAL DE LA OBRA	10.00%
LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO DE OBRAS	100.00%
La entrega de la conformidad de la liquidación	
TOTAL 100.00%	

Nota: El pago por los trabajos de supervisión de campo, se realizaran en armadas mensuales y en forma proporcional al porcentaje (%) de avance de obra en ejecución correspondiente al período de pago. Aprobado por el COPESCO. (...).

b) El porcentaje (%) de avance de obra "Puesta en el valor de la Pirámide Los Ídolos, Pirámide Alta y Pirámide los Sacrificios del Sitio Arqueológico del Áspero Supe – Puerto – Componente Habilitación Turística" durante los ciento veintiséis (126) días calendario que duró el plazo de ejecución de la prestación supervisión fue de 40.81%.

La Entidad cita que, sobre lo anterior, el artículo 59º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece "Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. (...)".

Siendo que en el Anexo Único – Anexo de Definiciones del Reglamento determina que "1. Bases: Es el documento que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad convocante, donde se especifica el objeto del proceso, las condiciones a seguir en la preparación y ejecución del contrato y los derechos y obligaciones de los participantes postores y del futuro del contratista, en el marco de la ley y el presente Reglamento.

El artículo 142º del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala "El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integrados y la oferta ganadora, así como los documentos del proceso de selección que establezcan las obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato. Siendo que El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este título. (...)".

En tal sentido, de acuerdo a los términos de referencia previstos en las bases del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 036-2012-MINCETUR/COPESCO/CEP, que a su vez forman parte del contrato suscrito el 14 de diciembre de 2012, que establecen que los pagos se efectúan en forma proporcional al porcentaje (%) de avance de obra, corresponde se aprueba la liquidación final practicada por la entidad.

EXPEDIENTE N° A30-2014/AD HOC	ÁRBITRO ÚNICO MARÍA DEL CARMEN ALVARADO RODRIGUEZ
-------------------------------	---------------------------------------------------------

Que de otro lado, respecto a lo alegado por el Supervisor que señala que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha expresado en el Pronunciamiento N° 206-2012/DSU (Este pronunciamiento fue adjunto por el supervisor al momento de presentar la Liquidación de contrato), pronunciamiento que no resulta acorde a la naturaleza de las labores del supervisor ya que su pago se sujete al avance de la ejecución de la obra; cabe señalar que tal pronunciamiento, resulta obligatorio únicamente a las partes en cuyo proceso de selección se expidieron, por las siguientes razones:

- El contrato suscrito el 14 de diciembre de 2012 entre Plan COPESCO Nacional y Roberto Salas Díaz deriva del proceso de selección Adjudicación de Menor Cantidad N° 036-2012-MINCETUR/COPESCO/CPE fue convocado el 19 de noviembre de 2012.
- Desde el 20 de setiembre de 2012 se encuentra vigente la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento que establece:

Tercera.- Las opiniones mediante las que el OSCE absuelve consultas sobre la normativa de contrataciones del Estado tienen carácter vinculante desde su publicación en el portal institucional del OSCE. El criterio establecido en la opinión conservará su carácter vinculante mientras no sea modificado mediante otra opinión posterior, debidamente sustentada o por norma legal.

- Los pronunciamientos emitidos por el OSCE en el marco de sus competencias, constituyen precedente administrativo cuando aquellos así lo establezcan. (...)"

La opinión N° 080-2013/DTN, que si tiene carácter vinculante, según lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento, establece en el sexto párrafo de su numeral 2.2 lo siguiente:

- " De las disposiciones citadas, puede notarse que el Pronunciamiento es el acto administrativo mediante el cual el OSCE resuelve la solicitud de elevación de observaciones a las bases presentada por uno o por varios participantes de un determinado proceso de selección, cuando se configure alguno de los supuestos previstos por el Art. 58º del Reglamento de Contrataciones del Estado, absolviendo tales observaciones y cuando corresponda, pronunciamientos de oficio sobre cualquier aspecto de las Bases que contravenga la normativa de contrataciones del Estado. En este contexto, lo dispuesto en el Pronunciamiento es de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los participantes de dicho proceso de selección. (la negrita y subrayado es agregado por la Entidad).

La Entidad señala que, en tal sentido no habiendo emitido el OSCE pronunciamiento que establezca precedente administrativo sobre el tema en cuestión, los pronunciamientos alegados por el Supervisor demandante no resulta aplicable al caso

EXPEDIENTE N° A30-2014/AD HOC	ÁRBITRO ÚNICO MARÍA DEL CARMEN ALVARADO RODRIGUEZ
-------------------------------	---------------------------------------------------------

de autos y por tales consideraciones la presente pretensión formulada resulta del todo **INFUNDADA**.

2.- Con relación a la Segunda Pretensión

“Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Entidad a efectuar el pago hasta por el total de la suma indicada en el numeral anterior, con el expreso reconocimiento de los legítimos intereses calculados hasta su efectivo cumplimiento”.

La Entidad indica que, en el numeral 3) del Art. 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece **“Toda discrepancia respecto de la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve mediante conciliación y/o arbitraje. (...)"** Una vez que la liquidación haya quedado consentida, no procede ninguna impugnación, salvo las referidas a defectos o vicios ocultos, las que serán resueltas mediante conciliación y/o arbitraje, de acuerdo con el plazo señalado en el Art. 177º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Finalmente con respecto a esta pretensión la Entidad, menciona que con la notificación del Laudo Arbitral y en el supuesto negado que sea contrario a los intereses de la Entidad, recién a partir de dicho momento, surgiría la obligación de pago y de los intereses legales por la demora, no antes; en consecuencia corresponde de similar manera como lo anterior que en su oportunidad **DECLARE INFUNDADA** la segunda pretensión.

3.- Con relación a la Tercera Pretensión

“Que, se ordene a la Entidad el pago de S/. 40,000.00 (Cuarenta mil y 00/100 Nuevos Soles) adicionales a la primera pretensión, como indemnización por daños y perjuicios por daños que comprenden el lucro cesante y el daño emergente que se nos viene causando hasta la fecha por incumplimiento de pago”

Con relación a esta pretensión, cabe aclarar que el señor Roberto Salas Díaz presentó su ampliación, siendo admitida mediante Resolución N° 20 de fecha 11 de setiembre de 2015 y absuelta el traslado de la misma con fecha 15 de octubre de 2015 por parte de la Entidad, en tal sentido se anota lo dicho por la parte demandada de manera resumida.

La Entidad menciona que, conforme fluye de los actuados, se advierte de le escrito de demanda del 24 de marzo de del año en curso, que el contratista formulara en su tercera pretensión **“el pago de la indemnización por los mayores daños y perjuicios causados al recurrente en el diez por ciento (30%) del monto total del contrato”** (sic); del párrafo citado existe una incoherencia en lo solicitado pues en letras indica un importe diferente al indicado en número no guardando coherencia a su pretendida reparación solicitada; no obstante de la revisión lo alegado en la tercera pretensión, inferimos que la indemnización solicitada en un inicio era de S/. 9,000.00 nuevos soles, importe que no ha sido sustentado ni acreditado su desembolso con documentación ofrecida como

EXPEDIENTE N° A30-2014/AD HOC	ÁRBITRO ÚNICO MARÍA DEL CARMEN ALVARADO RODRIGUEZ
-------------------------------	---------------------------------------------------------

medio de prueba de los supuestos irrogados en su contra; observación que hacemos constar y que el Colegiado al admitir a trámite la de demanda no se ha pronunciado sobre los aspectos inconscientes y ambiguos de la pretensión, siendo el todo confusa en este extremo la misma.

Que por otra parte; la Entidad indica que, dentro del plazo de ley absolvemos el traslado conferido de contestación de la ampliación de la demanda arbitral presentada por el demandante **NEGÁNDOLA Y CONTRADICIENDOLA EN TODOS LOS EXTREMOS** por carecer de todo fundamento axiológico legal y de veracidad que pueda sustentar las pretensiones del Consorcio demandante, debiendo el árbitro único en su oportunidad tener presente los fundamentos de hecho y derecho del siguiente:

1.- Por escrito N° 3 que tiene por sumilla "Ampliación de demanda Arbitral", el demandante amplía la tercera pretensión de su demanda pretendiendo que Plan COPESCO Nacional. Pague a su favor el importe de S/.40,000.00 nuevos soles adicionales a la primera pretensión, por concepto de indemnización por daños y perjuicios que comprenderían el lucro cesante y daño emergente que se le vendría causando a la fecha por el incumplimiento de pago.

2.- La entidad menciona que, la doctrina reconoce ciertas condiciones y/o requisitos para que podamos estar frente a una figura de reparación civil, que a continuación detallamos: i) la acción u omisión por parte del agente, ii) la infracción de una norma jurídica o precepto de contrato existente entre las partes (responsabilidad contractual), iii) una conducta dolosa y/o negligente por parte del causante, iv) el daño causado y por ultimo pero no dejar de ser importante v) la relación de causalidad, siendo necesario que exista un nexo de causalidad tal como dice **Antonio López Jiménez** "que sirve para atribuir al agente las consecuencias dañinas de su acción y para determinar la cuantía de los daños de los daños indemnizables, de modo que no podrán alcanzar el pretendido resarcimiento aquellos que no sean necesario corolario del acto; **la teoría de la equivalencia de las condiciones (La causa próxima, del causa suficiente y de la causalidad adecuada (criterio de imputación objetiva))**" o la asunción de riesgos.

3.- Condiciones que en los supuestos hechos que le corresponden dirimir al señor árbitro único no se cumplen, ni se han dado, careciendo de los requisitos y nociones básicas de la responsabilidad civil para ser amparada la pretensión del contratista demandante.

La relación de causalidad, es un requisito de toda responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase.

En el caso materia en controversia, no existe daño, pues ambas partes al considerar el término del periodo de ejecución contractual iniciaron el procedimiento de liquidación del contrato de consultoría de obra, conforme con el trámite previsto en la Ley de Contrataciones con el Estado y al haberse originado discrepancias en la liquidación, estas han sido sometidas a un proceso arbitral **NO EXISTIENDO LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD, PUES LAS PARTES SE ENCUENTRAN DISCUTIENDO VÁLIDAMENTE SUS PRTENSIONES CON RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.**

EXPEDIENTE N° A30-2014/AD HOC	ÁRBITRO ÚNICO MARÍA DEL CARMEN ALVARADO RODRIGUEZ
-------------------------------	---------------------------------------------------------

En tal sentido teniendo en consideración los conceptos esgrimidos con respecto al daño emergente es meridianamente posible concluir que al no haber la Entidad pagado al contratista el importe de S/. 18,691.20 nuevos soles importe materia de la controversia (pretensión controvertida), CORRESPONDIENTE AL MONTO CONTROVERTIDO DE LA LIQUIDACIÓN, NO HA IMPLICADO UNA SALIDA DE DINERO DEL PATRIMONIO POR PARTE DEL CONTRATISTA, POR EL IMPORTE DE S/ 40,000.00 NUEVOS SOLES, no estando acreditado ni demostrado con documentos de prueba el decremento o pérdida patrimonial por el demandante; más aún, ante el supuesto de ordenarse en el laudo arbitral del pago de la liquidación de obra solicitada de S/. 18,691.20 nuevos soles, estos se harán efectivos conjuntamente con el pago de los intereses de ley generados, controversia que reiteramos no genera daño alguno que el simple costo del dinero a través de los intereses de ley.

La entidad señala, que en este extremo el árbitro único deberá tener en consideración que ambas partes que suscribieron el contrato de obra, el contratista y la Entidad han decidido someter su controversia originada y/o surgida en la liquidación del contrato a un proceso arbitral, el cual va a dirimir a quien le asiste la razón; no siendo procedente ni apropiado imputar responsabilidad por falta de pago alguna de las partes, hasta que sea resuelto en el Laudo Arbitral, correspondiendo el pago con los intereses al día de cancelación si le asiste el derecho.

Que en lo que respecta al lucro cesante, que se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (ganancia patrimonial); la Entidad por las razones esgrimidas considera que no existido daño alguno que pudiera afectar al demandante, por consiguiente carece de todo sustento el pretender solicitar daño por lucro cesante por las razones esgrimidas oportunamente en nuestra, contestación de demanda y en el presente escrito.

En tal sentido la Entidad expresa que, siendo el extremo de la ampliación de las pretensiones tienen por finalidad se declare en sede arbitral, el otorgamiento de una reparación civil por supuestos daños y perjuicios irrogados al demandante; solicitamos por los fundamentos expuestos de puro derecho y por los medios de prueba ofrecidos en nuestra contestación de demanda se circula declarar INFUNDADA EN ESTE EXTREMO LAS PRETENSIONES ACUMULADAS, por carencia de fundamentación axiológica legal que la ampare.

4.- Con relación a la Cuarta Pretensión

“Que, la otra parte asuma las costas y costos del proceso arbitral”.

En la relación al pretensión de pago de todos los gastos arbitrales corresponde que se declare INFUNDADA, porque hemos demostrado que las pretensiones demandadas no deben ser amparadas en consecuencia, el demandante es quien debe asumir el pago total de las costas y costos arbitrales, al no haber tenido justificación válida para interponer el presente procedimiento arbitral.

EXPEDIENTE N° A30-2014/AD HOC	ÁRBITRO ÚNICO MARÍA DEL CARMEN ALVARADO RODRIGUEZ
-------------------------------	---------------------------------------------------------

VI. AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Con fecha 19 de noviembre, de 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, fijándose los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD pague al CONTRATISTA la suma de S/ 18,691.20 por concepto de Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra.
2. En caso de declararse fundado el punto anterior, determinar si corresponde o no que la ENTIDAD pague al CONTRATISTA los intereses legales calculados hasta su efectivo cumplimiento.
3. Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD pague al CONTRATISTA por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados la suma de S/. 40,000.00 hasta la fecha por el incumplimiento del pago.
4. Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

“Puntos controvertidos de la demanda” de la referida acta, se estableció que el Arbitro Único se reserva el derecho de pronunciarse respecto a la materia controvertida, no necesariamente en el orden en el que han sido señalados los puntos controvertidos en la presente Acta. Asimismo, podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación. Del mismo modo, los puntos controvertidos podrán ser ajustados o reformulados por el Árbitro Único si ello resultara, a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de la materia sometida a este arbitraje.

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

Los medios probatorios admitidos y actuados fueron los siguientes:

a. **Medios probatorios de la parte Demandante:**

El Árbitro Único admite y tiene por actuados los medios probatorios ofrecidos por el CONTRATISTA del numeral 1 al 6 en el punto V MEDIOS PROBATORIOS de su escrito de fecha 24 de marzo de 2014.

Asimismo, se admite y tiene por actuados los medios probatorios ofrecidos por el CONTRATISTA del numeral 1 al 2 en el punto V AMPLIACION DE NUEVO MEDIO DE PRUEBA de su escrito de fecha 04 de agosto de 2014.

b. **Medios probatorios de la parte demandada:**

EXPEDIENTE N° A30-2014/AD HOC	ÁRBITRO ÚNICO MARÍA DEL CARMEN ALVARADO RODRIGUEZ
-------------------------------	---------------------------------------------------------

El Árbitro Único admite y tiene por actuado los medios probatorios ofrecidos por la ENTIDAD del numeral 1 al 13 en el punto V "MEDIOS PROBATORIOS del escrito de fecha 05 de junio de 2014.

VIII. ALEGATOS E INFORME ORAL:

Con fecha 12 de diciembre de 2014, el señor Roberto Salas Díaz presentó su escrito de alegatos y con fecha 24 de abril de 2015 PLAN COPESCO NACIONAL – MIMCETUR presentó su escrito con sumilla "Para mejor resolver".

Con fecha 04 de agosto de 2015, se realizó la Audiencia de Informes Orales, asistiendo ambas partes del presente proceso arbitral, quienes informaron oralmente en lo referido a la controversia; seguidamente el Árbitro Único procedió a realizar las preguntas que estimó pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de controversia.

IX. PLAZO PARA LAUDAR

Mediante Resolución, N° 27 de fecha 31 de diciembre se fijo plazo para laudar en treinta (30) días hábiles del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Mediante Resolución N° 30 de fecha 16 de febrero de SE PRORROGÓ el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales vencido el plazo anterior.

X. CUESTIONES PRELIMINARES:

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que, este Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante el LCE y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el RLCE, al que las partes se sometieron de manera incondicional, (ii) que, en ningún momento se declaró procedente recusación alguna contra el Árbitro Único, o se declaró procedente algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral Unipersonal, (iii) que, el señor ROBERTO SALAS DÍAZ, presentó su demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa (iv) que, PLAN COPESCO NACIONAL – MINCETUR fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa; (vi) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e inclusive, de informar oralmente; y,

EXPEDIENTE N° A30-2014/AD HOC	ÁRBITRO ÚNICO MARÍA DEL CARMEN ALVARADO RODRIGUEZ
-------------------------------	---------------------------------------------------------

(vii) que, este Tribunal Arbitral Unipersonal ha procedido a laudar dentro del plazo establecido.

Conforme se señala en el artículo 40º, literal b), de la LCE, toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En caso que en las Bases o el contrato no se incluya la cláusula correspondiente, se entenderá incorporada de pleno derecho la cláusula modelo establecida en el RLCE. En el presente caso conforme aparece del Contrato N° 036-2012-MINCETUR/COPESCO/CEP, En la Cláusula Décimo Quinta: “SOLUCIÓN DE CONTROVERCIAS” de fecha 10 de noviembre del 2010, las partes han pactado expresamente la cláusula arbitral.

XI. CONSIDERANDOS:

Que la cuestión sometida a arbitraje y que debe resolverse mediante el presente laudo está determinada en los puntos controvertidos fijados por el Tribunal Arbitral Unipersonal y aceptados por las partes conforme consta del Acta de Audiencia de Conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios de fecha 19 de noviembre del 2014, procediendo a continuación al análisis de cada uno de ellos, considerando para el efecto la facultad del Árbitro Único fijada en los últimos párrafos del punto “Fijación de Puntos Controvertidos” de la referida acta. En adelante se denominará al demandante ROBERTO SALAS DÍAZ como “CONTRATISTA” y a la demandada PLAN COPESCO NACIONAL – MINCETUR, como “ENTIDAD”.

XII. DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

El Árbitro Único procederá a continuación a desarrollar los puntos controvertidos en un orden que tenga en cuenta la relación estrecha entre éstos, no siendo necesariamente el fijado en el Acta de Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 19 de Noviembre de 2014, para el efecto, se tendrá en consideración lo señalado “Puntos controvertidos de la demanda” de la referida Acta, cuyo contenido se precisa en el último párrafo del punto VI del presente laudo.

El pronunciamiento respecto a cada uno de los puntos controvertidos se efectuará teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso y su valoración conjunta, debiendo tenerse presente que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho.

EXPEDIENTE N° A30-2014/AD HOC	ÁRBITRO ÚNICO MARÍA DEL CARMEN ALVARADO RODRIGUEZ
-------------------------------	---------------------------------------------------------

En aplicación del Principio de la Comunidad de Prueba, también llamado de la Adquisición de la Prueba, la prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la aportó. Las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, ingresaron al proceso y dejan de pertenecer a las partes, por consiguiente, deben ser objeto de valoración para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie los intereses de la parte que la ofreció; pudiendo acreditar hechos que incluso vayan en su contra.

Para resolver los puntos controvertidos materia de análisis, resulta imperioso recurrir a las modalidades de la técnica hermenéutica. En principio debe considerarse como norma general de interpretación, el Artículo 168º del Código Civil, asimismo, interpretar todos los actos anteriores, coetáneos y posteriores del referido Contrato, para conocer la real voluntad en las declaraciones, comportamientos y documentos formulados por las partes, conforme a una interpretación sistemática, que recoge el principio de la totalidad negocial.

13.1 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD pague al CONTRATISTA la suma de S/ 18,691.20 por concepto de Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra”.

PROCEDENCIA DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

1. Con fecha 14 de diciembre de 2012 la ENTIDAD y el CONTRATISTA suscribieron el Contrato de Supervisión de la Obra “Puesta en el valor de la Pirámide Los Ídolos, Pirámide Alta y Pirámide los Sacrificios del Sitio Arqueológico del Áspero Supe – Puerto – Componente Habilitación Turística” derivada de la Adjudicación de Menor de Cuantía Nro. 036 – 2012 – MINCETUR/COPESCO/CEP por el importe del contrato de S/30,000.00 nuevos soles incluidos los impuestos de ley y por el tiempo de ejecución contractual de 156 días calendario.
2. El cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por las dos partes es el modo normal y deseable de finalización de los contratos, en tal sentido, el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Entidad la totalidad de su objeto, y del mismo modo cumplido por la Entidad, cuando ésta realice el pago de la contraprestación para satisfacer el interés económico del contratista.

3. En la Cláusula Décimo Quinta: “**SOLUCIÓN DE CONTROVERCIAS**” del Contrato N° 036-2012-MINCETUR/COPESCO/CEP para servicio de Supervisión Externa de Obra “**Puesta en el valor de la Pirámide Los Ídolos, Pirámide Alta y Pirámide los Sacrificios del Sitio Arqueológico del Áspero Supe – Puerto – Componente Habilitación Turística**”, se estableció:

“cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presentan durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179, y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones con el Estado.

“El artículo 42 de LCE señala que los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondientes (...).”

“Artículo 43 de LCE señala que para (...) Para efectos de la ejecución de los contratos de obra, el Reglamento establecerá los requisitos que debe cumplir el ingeniero o arquitecto colegiado residente designado por el contratista y el inspector designado por la Entidad o el supervisor contratado por la Entidad, así como las características, funciones y las responsabilidades que éstos asumen. Asimismo, el Reglamento establecerá Ley de Contrataciones del Estado 32 las características del cuaderno de obra y las formalidades para la recepción de obras y liquidación del contrato”.

“Artículo 179 del RLCE estima sobre la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra en su numeral;

- 1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista. Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad. En el caso que el contratista no acoja las observaciones formuladas por la Entidad, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de*

EXPEDIENTE N° A30-2014/AD HOC	ÁRBITRO ÚNICO MARÍA DEL CARMEN ALVARADO RODRIGUEZ
-------------------------------	---------------------------------------------------------

esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214° y/o 215°”

“Artículo 190 del RLCE Inspector o Supervisor de Obras Toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra. El inspector será un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado 158 expresamente designado por ésta, mientras que el supervisor será una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, ésta designará a una persona natural como supervisor permanente en la obra. El inspector o supervisor, según corresponda, debe cumplir por lo menos con las mismas calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra. Será obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo. Concordancia: LCE”. Artículo 47°

En el presente caso se encuentra acreditado que el **CONTRATISTA** a través de su Carta N° 028-PCN – RSD- 2013 con fecha 10 de junio de 2010 ha presentado, la liquidación al contrato de consultoría de obra ante la Entidad en el contenido que se había cumplido con la presentación del informe final sobre la evaluación del estado situacional de la obra, pactada contractualmente como ultima prestación., tal como se puede apreciar en las reiteradas cartas presentadas entre la entidad, como las cartas, N° 027-PCN-RSD-2013, carta N° 025-PCN- RSD-2013 y carta N° 023-PCN-RSD-2013, hecho que es refrendado por el propio funcionario de la entidad emplazada, Ingeniero Hugo Espinoza Salcedo en su informe 125-2013- MINCETUR/COPESCO/U.OBRAS-HJES de fecha 31 de octubre de 2013.

Se encuentra acreditado que la **ENTIDAD**, el 31 de octubre de 2013, Plan COPESCO Nacional, notificó al Supervisor de la Obra, la Carta N° 487-2013-MINCETUR/COPESCO/U.OBRAS conteniendo la Liquidación Final del Contrato, según detalle contenido en el Informe N° 125-2013 MINCETUR/COPESCO/U.OBRAS-HJES, que concluyó de la manera siguiente.

- Saldo final de inversión: S/. 14,570.00 (Catorce Mil Quinientos Setenta con 00/100 Nuevos Soles).
- Monto Pagado: S/. 8,308.80 (Ocho Mil Trescientos Ocho con 80/100 Nuevos Soles).
- Saldo a favor del supervisor: 6, 261.30 (Seis Mil Doscientos Sesenta y Uno Con 30/100 Nuevos Soles).

El 05 de noviembre de 2013, el **CONTRATISTA** presenta la Carta N° 037-PCN-RSD-2013 en la que manifiesta su disconformidad con la Liquidación practicada por la

EXPEDIENTE N° A30-2014/AD HOC	ÁRBITRO ÚNICO MARÍA DEL CARMEN ALVARADO RODRIGUEZ
-------------------------------	---------------------------------------------------------

Entidad, y concluye que existe un saldo a su favor de S/. 18,691.20 (Dieciocho Mil Seiscientos Noventa y Uno con 20/100 Nuevos Soles).

La **ENTIDAD** a través de la Carta N° 494-2013-MINCETUR/COPESCO/U.OBRAS, del 08 de noviembre de 2013, en la que da respuesta de la Liquidación practicada por el Supervisor detallándose en el Informe N° 128-2013-MINCETUR/COPESCO/U.OBRAS-HJES.

Adicionalmente, en la carta N° 494- 2013-MINCETUR/COPESCO/U.OBRAS, de fecha 08 de noviembre de 2013, la propia **ENTIDAD** concluye en su última hoja que se debe al **CONTRATISTA** la suma de S/. 6,261.30, si bien no señala la totalidad del pago está aceptando tácitamente que el recurrente ha cumplido con sus obligaciones como supervisor de obra y que a la fecha no se le ha cancelado.

El artículo 142º del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala "El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integrados y la oferta ganadora, así como los documentos del proceso de selección que establezcan las obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato. Siendo que El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este título. (...)"

4. En el presente caso se encuentra, demostrado que existe la falta de cumplimiento de pago por parte de la **ENTIDAD** al **CONTRATISTA**, pero en lo concerniente a la liquidación presentada por la Entidad en el informe **125-2013-MINCETUR/COPESCO/U.OBRAS-HJES de fecha 31 de octubre de 2013** y más no por el demandante, en el sentido de que la liquidación realizada es de conformidad con las bases integradas en el contrato en el cual se reconoce un saldo de **S/. 6,261.30, (Seis Mil Doscientos Sesenta y Uno con 00/100 Soles)** a favor del Contratista, por tal consideración el Árbitro Único estima declarar FUNDADA EN PARTE la primera pretensión.

13.2 SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

"En caso de declararse fundado el punto anterior, determinar si corresponde o no que la ENTIDAD pague al CONTRATISTA los intereses legales calculados hasta su efectivo cumplimiento"

PROCEDENCIA DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Que por las consideraciones expuestas en el primer punto controvertido, y por haberse considerado declarar fundada en parte la primera pretensión del demandante bajo el informe **125-2013- MINCETUR/COPESCO/U.OBRAS-HJES de fecha 31 de octubre de 2013** presentada por la Entidad donde se encuentra plasmada la liquidación del contrato de supervisión de obra de conformidad a las bases, y por quedar un saldo de S/. 6,261.30, a favor del Contratista el Árbitro Único considera declarar fundado la pretensión del demandante.

EXPEDIENTE N° A30-2014/AD HOC	ÁRBITRO ÚNICO MARÍA DEL CARMEN ALVARADO RODRIGUEZ
-------------------------------	---------------------------------------------------------

13.3 TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

"Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD pague al CONTRATISTA por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados la suma de S/. 40,000.00 hasta la fecha por el incumplimiento del pago".

PROCEDENCIA DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

1.- Que, la pretensión de pago de indemnización de daños y perjuicios demandados por el “CONTRATISTA” como tercera pretensión, se fundamenta en el indebido proceder de la “ENTIDAD”, al haber incurrido en no pagar al Contratista, el monto indicado de la liquidación de contrato de supervisión de obra.

2.- En el presente caso con fecha 14 de diciembre de 2012 la ENTIDAD y el CONTRATISTA suscribieron el Contrato de Supervisión de la Obra “Puesta en el valor de la Pirámide Los Ídolos, Pirámide Alta y Pirámide los Sacrificios del Sitio Arqueológico del Áspero Supe – Puerto – Componente Habilitación Turística” derivada de la Adjudicación de Menor de Cuantía Nro. 036 – 2012 – MINCETUR/COPESCO/CEP por el importe del contrato de S/30,000.00 nuevos soles incluidos los impuestos de ley y por el tiempo de ejecución contractual de 156 días calendario. Por tanto, los presuntos daños y perjuicios cuya indemnización se demandan son de naturaleza contractual, motivo por el cual el Árbitro estima necesario analizar si válidamente se han constituido los elementos esenciales de la responsabilidad civil indemnizatoria.

La responsabilidad por daños se basa en los siguientes elementos que han de considerarse esenciales para declarar fundada una pretensión de esta naturaleza: (i) la antijuricidad o ilicitud del acto que da lugar a la reclamación; (ii) los daños efectivamente causados y probados como consecuencia de dicho acto; (iii) la relación o nexo de causalidad entre el acto ilícito que provoca el daño y los daños efectivamente probados; y (iv) la imputabilidad o el factor de atribución que responsabiliza a quien los ha causado y le obliga a indemnizarlos, factor que se define por medio del dolo o la culpa con el que actúa el causante.

3.- En materia indemnizatoria, se debe tomar en cuenta que basta que uno de los elementos propios de la responsabilidad civil esté ausente para que ésta no se genere jurídicamente y para que no proceda el resarcimiento indemnizatorio pretendido.

En el presente caso, este Tribunal Arbitral Unipersonal ha concluido que el **CONTRATISTA** no ha acreditado con **pruebas fehacientes**. Para estimar la indemnización de daños y perjuicios demandados.

Consecuentemente, la antijuricidad o ilicitud del acto sobre el cual se reclama la indemnización no existe, al margen de no haberse acreditado ni probado el supuesto menoscabo sufrido por el “**CONTRATISTA**” ni el nexo causal, por lo que, no se configuran los elementos justificativos de los daños reclamados.

Razón por la cual, debe **desestimarse** el pedido del “**CONTRATISTA**” para que se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios causados por la “**ENTIDAD**” por su indebido proceder, **S/. 40,000.00 soles.**

En armonía con lo desarrollado, este Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que debe declararse **INFUNDADA** la **TERCERA PRETENSIÓN** formulada por el “**CONTRATISTA**” en su escrito de ampliación de demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

13.4 CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del proceso arbitral”

PROCEDENCIA DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

1.- El numeral 2 del artículo 56º de la Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros deben pronunciarse en el laudo arbitral sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.

El artículo 73º de la Ley de Arbitraje señala que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2.- En el presente caso, no existe pacto sobre los costos del arbitraje en el convenio arbitral celebrado entre las partes, razón por la cual, corresponde a este Tribunal Arbitral Unipersonal establecer a quien corresponde asumir los costos de este proceso.

En ese sentido, el Árbitro Único, a efectos de imputar la asunción de los costos del arbitraje ha considerado el desarrollo de las actuaciones arbitrales, circunstancias del caso, la conducta procesal de las partes, así como el

EXPEDIENTE N° A30-2014/AD HOC	ÁRBITRO ÚNICO MARÍA DEL CARMEN ALVARADO RODRIGUEZ
-------------------------------	---------------------------------------------------------

resultado del proceso; por lo que considera que debe disponerse que los costos del arbitraje correspondientes a los honorarios del Árbitro Único, honorarios de la Secretaría Arbitral, **sean asumidos en partes iguales**, por otro lado, las partes asumirán los gastos en que hayan incurrido en su defensa.

Por último, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas y de acuerdo a lo establecido por la LCE, el RLCE y la LGA, este Árbitro Único en Derecho y dentro del plazo correspondiente;

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión del **CONTRATISTA** por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la demanda presentada por el **señor ROBERTO SALAS DIAZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** La tercera pretensión presentada por el **señor ROBERTO SALAS DIAZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: Disponer que cada parte asuma los gastos arbitrales (honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral) que les correspondía sufragar (50% a cada una de ellas), y que cada una de las partes asuma los gastos en que han incurrido para su defensa en el presente arbitraje.

Notifíquese a las partes.


MARÍA DEL CARMEN ALVARADO RODRÍGUEZ
 Árbitro Único